



Juicio No. 01658-2020-00114

JUEZ PONENTE: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 7 de noviembre del 2022, las 15h18. **VISTOS:**

ANTECEDENTES:

a) Relación circunstanciada de la decisión impugnada: En el juicio de trabajo seguido por María Elena Ureña Mendiola en contra de Jorge Leonardo Mina Mena; la parte demandada interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 02 de diciembre de 2020, las 12h50, que acepta el recurso de apelación formulado por el demandado y reforma la sentencia subida en grado, ordenando el pago de: vacaciones, décimo tercer sueldo y décimo cuarto sueldo; y, descartando el pago de la indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio. Sin costas ni honorarios.

b) Actos de sustanciación del recurso: Previo a la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, mediante auto de 16 de agosto de 2021, las 10h19, la Conjueza (E) de la Corte Nacional de Justicia, doctora María Gabriela Mier Ortiz, ordenó se complete en puntos específicos; luego de ello, tal recurso fue admitido parcialmente a trámite.

c) Cargo admitido: El recurso de casación propuesto por la parte accionada, fue admitido a trámite exclusivamente por los casos **uno** y **dos** del artículo **268 del COGEP**.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, conformado por las Juezas Nacionales, doctoras: Katerine Muñoz Subía (ponente), Enma Tapia Rivera y María Consuelo Heredia Yerovi, es competente para conocer y resolver los recursos de casación de conformidad con la Resolución N° 02-2021 de fecha 05 de febrero de 2021 y Resolución N° 04-2021 de 19 de febrero de 2021; artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial Suplemento 38 de 17 de

julio de 2013; y, Resolución N° 04-2017 publicada en el Suplemento N° 1 del Registro Oficial N° 962 de 14 de marzo de 2017. Y al amparo de lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de República, que dispone: *“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley.”*, artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prescribe: *“Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*; artículo 191 numeral 1 *ibídem*, que establece: *“La Sala Especializada de lo Laboral conocerá: 1. Los recursos de casación en los juicios por relaciones laborales nacidas del contrato individual de trabajo”*, en concordancia con el artículo 269 del COGEP; y del sorteo de 28 de septiembre de 2022, que obra a fs. 20 del expediente de casación.

SEGUNDO.- Audiencia: El artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, ha establecido que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal, dentro del término previsto en el artículo 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, consignadas del artículo 79 al 87 *ibídem*, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el 27 de octubre de 2022, a las 11h00; finalizado el debate se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 273 *Ut Supra*.

TERCERO.- Fundamento del recurso de casación: La parte recurrente considera que se ha infringido las siguientes disposiciones: *“¼Art. 107.3 del Código Orgánico General de Procesos, advirtiendo el vicio de errónea interpretación, con fundamento en el caso primero del Art. 268 COGEP. Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 89 y 95.7 del Código Orgánico General de Proceso, y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, con fundamento en el caso segundo del Art. 268 COGEP.”*

CUARTO.- Del recurso de casación: La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, que tiene por objeto impugnar la sentencia o autos recurridos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales o por los Tribunales Distritales, debiendo cumplir con los requisitos determinados en la ley para su calificación, admisión y procedencia. Se encuentra normado desde el artículo 266 al 277 del COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015 y tiene como finalidad el control de legalidad de las sentencias de instancia para la defensa de la normativa jurídica objetiva y por tanto de la seguridad

jurídica, la unificación de la jurisprudencia y la reparación de los agravios que pudiere ocasionar a las partes procesales una decisión judicial que infrinja las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre el recurso de casación, refiere que sus finalidades pueden ser: *“(1/4) de naturaleza pública, la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia; hay otro interés adicional, de naturaleza privada, el procurar la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido (1/4)º* (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 35).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, ha manifestado: *“(1/4) El recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario, que tiene como objetivo principal analizar si en una sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. En tal sentido, el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el tribunal de casación, es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.”* (Sentencia de N° 331-15-SEP-CC. Caso N° 2202-13-EP, de 30 de septiembre de 2015, p. 8). También ha referido que *“(1/4) es imperioso para los jueces de la Corte Nacional de Justicia tener especial atención en aplicar la normativa específica del recurso de casación, así como los principios procesales durante el trámite que se otorgue a cada etapa, pues aquello garantizará la observancia del trámite propio de cada procedimiento judicial que garantizará el pleno cumplimiento de los cauces procesales correspondientes, protegiendo, además, la seguridad jurídica”*. (Sentencia N° 169-15-SEP-CC CASO. Caso N° 0680-10-EP, p. 10).

En este contexto se debe precisar que el reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, consagró cambios profundos en cuanto a la organización y funcionamiento de las instituciones que lo conforman, así la Función Judicial a través de juezas y jueces tiene la obligación de efectivizar los derechos de los justiciables y dar vida a los principios constitucionales que rigen la actividad judicial y los que informan la sustanciación de los procesos.

QUINTO.- ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO:

5.1. Contextualización de los argumentos planteados por el demandado:

5.1.1. Por el caso uno del artículo 268 del COGEP: En relación al caso uno, la parte demandada indica que el tribunal de apelación incurrió en errónea interpretación del artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, viciando el proceso de nulidad insanable influyendo en la decisión de la causa al existir *“ilegitimidad de personería”*. Lo que ocurre al no ser el demandado el dueño del restaurante denominado *“LAS NIEVES”*, en el que dice haber trabajado la actora. Por ende, no ser el legítimo accionado, pues en la contestación a la demanda aquel mencionó que el restaurante pertenece a la señora Nieves Segunda Tapulima Fasabi, quien no es su esposa conforme obra de las constancias procesales.

En este sentido, el recurrente refiere que no tiene autorización de la señora Nieves Segunda Tapulima Fasabi, para comparecer al proceso en defensa de ella, *“que de ser el caso sería quien pudiera responder como verdadera empleadora, al ser dueña del “Restaurante LAS NIEVES”; que además, “Jamás se demostró conforme a derecho la relación laboral entre la actora y el demandado, (1/4) para que el casacionista pudiera ser condenado al pago de haberes laborales”*.

5.1.2. Por el caso dos: Al amparo del caso dos, el accionado asegura que la *“sentencia que impugno no se encuentra debidamente motivada. ¿Por qué? La sentencia es contradictoria”*, esto ocurre al establecer los jueces de instancia en la parte expositiva de la decisión que *“el demandado ha alegado la inexistencia de una relación laboral”* mientras que en la parte dispositiva asumen *“probada dicha relación laboral, pero no explica expresas disposiciones legales a la luz de las cuales era menester estos documentos”* refiriéndose a los documentos que obran de fs. 6, 38 y 39 del cuaderno de primer nivel, consistentes en un trámite administrativo en el que el demandado no tuvo una adecuada asesoría jurídica. Además, al no considerar que los testigos al momento de su declaración afirmaron que la dueña y empleadora de la actora era una tercera persona, es decir, el análisis de los hechos se lo ha efectuado de manera superficial y sin sustento, más aún cuando hay *“testigos que se contradicen entre sí mismos”*.

Afirma que no basta con enunciar hechos y citar normas dentro de la sentencia proferida sino que se

debe proveer de una *“ explicación debida y se ha angustiado de conocer **las razones** por las cuales se hace ha concluido de la manera en la que (sic) se lo hizo condenándome en una supuesta calidad de empleador que jamás la tuve.º*

5.2. ASPECTOS PRELIMINARES.

Atendiendo al orden lógico previsto en el artículo 268 del COGEP, en primer término se resolverán las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal por el caso uno; y, de no prosperar este primer cargo, se continuará con el análisis y pronunciamiento relacionado con el caso dos.

Es relevante precisar que, la parte recurrente en el recurso de casación fundamenta la misma infracción tanto al tenor del caso uno como del caso dos *ibídem*, efectuando en ambos casos la misma denuncia, sin considerar que cada caso en casación es independiente. No obstante las deficiencias en la interposición del recurso, una vez precluída la fase de admisibilidad, este Tribunal se pronunciará, si es correcta la decisión del tribunal de instancia de no analizar correctamente la supuesta excepción de falta de legitimidad de personería pasiva a pesar de que *±según quien recurre-* ha sido planteada como excepción previa, sin haberse demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes.

5.3. Problemas jurídicos a resolver:

5.3.1. Primer problema jurídico *±caso uno-*: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si, **¿el proceso se encuentra afectado de nulidad insanable, pues, el tribunal de alzada resolvió ordenar el pago de haberes laborales a favor de la actora a pesar de existir ilegitimidad de personería pasiva, incurriendo de este modo en el vicio de *“ errónea interpretación”* del artículo 107 numeral 3 del COGEP?.**

De superarse este primer filtro, el análisis continuará con el problema jurídico correspondiente al caso dos:

5.3.2. Segundo problema jurídico *±caso dos-*: El fallo impugnado, **¿cumple con una motivación suficiente?**

5.4.- Examen de los cargos:

5.4.1. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados corresponde remitirse al contenido de la decisión impugnada, en la que el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en el considerando *“QUINTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA”*, señala:

“5.4.-) EL TRIBUNAL EN BASE DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES HACE EL SIGUIENTE ANALISIS:

5.4.a.-) RELACION LABORAL.- *El Juzgador de primera instancia, sobre la existencia de la relación laboral, hace un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas por la parte actora, se basa en la propia Declaración de parte del demandado, quién en esa diligencia acepta que la firma que consta en el documento de fs. (6) es de su autoría, acepta que existe un contrato verbal entre las partes procesales. Hace un análisis del Documento que contiene la Resolución de Juzgamiento por Incumplimiento a la Boleta Única No. 058-CPE-2019, en donde se constata la dirección proporcionada por el accionado en la Inspectoría de trabajo en la comparecencia de fecha 03 de septiembre del 2019, que es la misma del lugar de trabajo que señala la actora en su demanda. Analiza el Documento de fs. (38-39) que hace relación al Registro Único de Contribuyentes obtenido por el señor Mina Mena Jorge Leonardo, contribuyente activo, con Actividad Venta de comidas y Bebidas de Comedores para consumo inmediato, y en la página (40) consta la Ubicación de establecimiento: AZUAY/CAMILO PONCE ENRIQUEZ/CAMILO PONCE ENRIQUEZ/S/N.*

El TRIBUNAL, examina las pruebas que constan en el proceso así: -El Acta de Boleta Única de Notificación No. 058-CPE-2019, que consta a fs. (6) de los autos, a la que ha acudido el accionado luego de ser Notificado, en dicha Acta consta lo siguiente: ÂPor otro lado se encuentra presente el señor MINA MENA JORGE LEONARDO, con cédula número 1708820996 con teléfono número 0996116184 y dirección sector de la mina 3 de mayo, vía principal bellavista, Âcomedor nievesÂ quién se da por notificado al presentarse en esta audiencia. (¼). Se procede solicitar los siguientes documentos: 1.-) Afiliación al IESS; 2.- Registro de la trabajadora en el SUT, los cuales el señor MINA MENA JORGE

LEONARDO manifiesta: "No los tengo fue un trato verbal" (1/4)º. Con esta prueba no se puede pretender decir que lo que consta en dicha Acta de Comparecencia en la Inspectoría de Trabajo del Azuay, en donde se acepta la existencia de una relación laboral de forma verbal con la accionante, ha dicho solo porque "ellos le han dicho que diga así" sin aclarar quienes ellos le han dicho que diga así, sin que el accionado demuestre con ninguna prueba lo que consta en su escrito de fundamentación del Recurso de Apelación. A fs. (22) de los autos de primera instancia consta el Acta de Citación al señor Mina Mena Jorge Leonardo, en forma personal acorde el Art. 54 del COGEP, en la dirección de su domicilio en la vía a Bella Rica del sector Tres de Mayo, en el cantón Camilo Ponce Enríquez, perteneciente a la provincia del Azuay, suscrita electrónicamente por el funcionario citador señor Sucre Danilo Arrieta Romero, precisamente es el mismo domicilio donde funciona el Comedor "Las Nieves". Sobre el RUC del accionado no justifica lo manifestado por él, se aprecia de dicho documento que la Actividad Comercial que ha tenido es "Venta de Comidas y Bebidas en Comedores para su Consumo Inmediato" lo cual tiene relación con lo manifestado por la parte actora, demostrando la actora del proceso la existencia de la relación laboral. Con los testimonios de los testigos ha justificado que el Comedor donde realizaba las labores la actora le pertenecía al señor Jorge Leonardo Mina, que él daba las órdenes a la actora para que realice el trabajo, cumpliéndose con los elementos de la relación laboral que han sido valorados por el Juzgador de instancia. No se ha desacreditado en ningún momento que la señora Nieves Tapulipa Fasabi, sea dueña del local, solo se ha dicho que la señora no es su esposa. Justificando la Relación Laboral.

-Con el Juramento Deferido de la actora se ha determinado la fecha de inicio el 4 de abril del 2008, y de terminación el 02 de julio del 2019, y para efectos de cálculo de las obligaciones pendientes de pago, se tiene en cuenta la remuneración indicada por la actora en su Juramento Deferido, que es de \$ 600.00 mensuales, siendo suficiente esta Prueba cuando no exista otra en el proceso para justificar el tiempo de servicio y la remuneración. (1/4)º.

5.4.2. Primer problema jurídico ±caso uno-: De conformidad con el planteamiento del recurso y el cargo admitido a trámite, corresponde dilucidar si, **¿el proceso se encuentra afectado de nulidad insanable, pues, el tribunal de alzada resolvió ordenar el pago de haberes laborales a favor de la actora a pesar de existir ilegitimidad de personería pasiva, incurriendo de este modo en el vicio**

de *errónea interpretación*° del artículo 107 numeral 3 del COGEP?.

5.4.2.1. El caso uno del artículo 268 del COGEP, es el único que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido por la gravedad de la infracción en la decisión de la causa, ya sea porque es una nulidad insubsanable o ha provocado indefensión.

De conformidad con el principio de legalidad, las causas de nulidad están puntualizadas taxativamente en la Ley, lo cual lleva a concluir que no hay nulidad procesal fuera de las señaladas en el artículo 107 del COGEP, que menciona las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, que son: 1. Jurisdicción; 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente; 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias; 6. Notificación a las partes con la sentencia; y, 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Por otra parte, el principio de trascendencia, se refiere que la nulidad procesal, para que sea declarada de esta manera, debe influir en la decisión de la causa, al dejar en indefensión a las partes procesales; de esta manera, cualquier omisión en el proceso no es causa de nulidad, sino se evidencia menoscabo o detrimento del ejercicio del derecho a la defensa.

5.4.2.2. Para resolver el problema jurídico planteado es menester confrontar las acusaciones formuladas por la parte casacionista, la sentencia impugnada y las actuaciones procesales, consecuentemente se efectúa el siguiente análisis:

1. En el caso bajo examen, la parte demandada centra su recurso de casación, manifestando que los jueces de alzada al resolver el recurso de apelación analizan erróneamente la excepción de ilegitimidad de personería planteada por el demandado, ya que sin pruebas concluyen que aquel es el empleador de la actora, cuando *“Jamás se demostró conforme a derecho la relación laboral”*. Errando así la interpretación del artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, toda vez que asegura, no se demostró la existencia de nexo laboral entre las partes.
2. Entonces corresponde verificar las actuaciones procesales, de las que se obtiene:

i) A fs. 16 a 20 del cuaderno de primera instancia, consta la demanda planteada por María Elena Ureña Mendía en contra de Jorge Leonardo Mina Mena;

ii) De fs. 21 se desprende la calificación a la demanda, por cumplir *“ 1/4 con los requisitos formales del Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, consecuentemente, se la admite al trámite sumario de conformidad con lo establecido en el Art. 575 del Código del Trabajo”* 1/4 ° ;

iii) Fs. 33 a 34, el demandado Jorge Leonardo Mina Mena contesta la demanda, planteando como *“ **II. EXCEPCIONES**”, “ **Previas.- Ninguna De fondo.- 1. Falta de derecho de la Actora, en razón de no acreditar nexos laborales con el compareciente. 2. Improcedencia de la Acción, consecuencia lógica, al no determinar la dependencia conforme dispone el Art. 8 del C. de Trabajo.*** ° .

iv) Con fecha 17 de agosto de 2020 se lleva a cabo la audiencia única en la que el juez *a quo* en la fase de saneamiento *±* audio CD- al no plantearse excepción previa alguna, una vez concedida la palabra a las partes procesales, resuelve *“ 1/4 sin observarse por las partes y habiendo determinado por el suscrito de que se ha seguido el debido proceso, se ha cumplido con el trámite sumario, se ha garantizado el derecho a la defensa de la parte accionante, se ha cumplido con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios, consecuentemente se declara la validez de todo lo actuado hasta este momento”* 1/4 ° , mientras que sobre el fondo del controvertido decide declarar la existencia de la relación laboral entre las partes, la ocurrencia del despido intempestivo y en consecuencia ordena el pago de la indemnización, bonificación por desahucio y haberes laborales; cuya sentencia por escrito fue notificada el 19 de agosto de 2020, las 16h32, fs. 48 a 52;

v) El expediente es remitido a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia

del Azuay en virtud del recurso de apelación planteado por el accionando, principalmente reprochando la valoración de la prueba efectuada por el juez de primera instancia sobre la existencia del vínculo laboral entre las partes y la falta de motivación del fallo, llevándose a efecto la audiencia de fundamentación del recurso de apelación el 25 de noviembre de 2020, las 9h00, emitiendo resolución escrita el 2 de diciembre de 2020, las 12h50, en la que el juez plural decidió *“ Declarar la validez del proceso en esta instancia, una vez que la parte accionada ha indicado que no existe omisión de solemnidad alguna que vicie el procedimiento.”*, fs. 10 a 15.

Ahora bien, de la contestación a la demanda se advierte que Jorge Leonardo Mina Mena no ha planteado como excepción previa la falta de legitimidad de personería pasiva, pues lo que manifestó el accionado en su acto de proposición fue la inexistencia de un contrato de trabajo con la actora, lo que llevó a los jueces a declarar la validez procesal al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna y obligó a pronunciarse sobre el fondo de la controversia, esto es, la existencia o no de la relación laboral. No obstante, más allá de que dicha excepción no fue alegada por el demandado, la denuncia traída en casación queda desacreditada ya que el tribunal de alzada, al resolver el fondo, en ejercicio de su facultad exclusiva de valorar la prueba ha determinado que el recurrente sí tuvo un nexo laboral con la accionante.

Entonces la existencia de un contrato de trabajo descarta implícitamente la existencia de falta de legitimidad de personería. De ahí que no se constata la infracción del artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, denunciada por el demandado y recurrente al amparo del caso uno del artículo 268 del COGEP.

5.4.3. Segundo problema jurídico ±caso dos-: El fallo impugnado, **¿cumple con una motivación suficiente?**

5.4.3.1 El caso dos previsto en el artículo 268 del COGEP, se produce: *“ Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación.”*. Contempla dos clases de motivos que es preciso diferenciar. El primero de naturaleza formal, que se remite al contenido obligatorio en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley del documento como tal -previstos en el artículos 90 y 95 *ibídem*- tales como: mención del juzgador que pronuncia el

auto o sentencia, identificación de las partes, firma del juzgador, lugar y fecha de la decisión, etc. Mientras que el segundo constituye un requisito de fondo, dado que, por un lado, proscribiera argumentos contradictorios o incompatibles en la parte dispositiva de la sentencia; y, por otro, exige el cumplimiento del requisito de la garantía de motivación, derivado del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República.

Siguiendo lo antes señalado, debe enfatizarse que la motivación de las sentencias no es una exigencia que deriva única y exclusivamente de la ley (artículo 89 del COGEP), sino y sobre todo se trata de una garantía consagrada constitucionalmente (artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República). Por lo dicho, se constituye en una obligación esencial para los jueces/zas y tribunales encargados de administrar justicia, en estricto cumplimiento y aplicación directa de la Norma Primera.

De ahí que la Corte Constitucional, máximo órgano encargado de la interpretación de la Constitución (artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República), al respecto ha manifestado: *“ [1/4] 35. La CRE en su artículo 76 numeral 7 literal l establece a la motivación como un deber de las autoridades públicas y a la vez como un derecho fundamental de las personas, derivado de las garantías del debido proceso. En el ámbito jurisdiccional, la motivación consiste fundamentalmente en el ejercicio argumentativo por medio del cual los jueces establecen la interpretación y alcance de disposiciones normativas aplicadas a los casos bajo su resolución. 36. De acuerdo con el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, la motivación obliga a los jueces a enunciar las normas o principios en los que se funda la decisión y a explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. 37. La motivación no se agota con la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial. [1/4] ^{1º} .*

En definitiva, vemos que la motivación tiene requisitos mínimos tanto de forma como de fondo, constituyendo, sin lugar a dudas, una garantía parte de los derechos constitucionales al debido proceso y defensa de los justiciables, y por tanto de obligatoria aplicación para los juzgadores/as y tribunales. Garantía cuyo propósito es ~~al~~ al tenor de lo dicho por la Corte Constitucional- evitar la arbitrariedad en las decisiones emitidas por los órganos encargados de administrar justicia.

5.4.3.2. Un balance sistemático y completo de la jurisprudencia sobre la garantía de motivación fue desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre

¹Sentencia N° 2004-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, dictada dentro del Caso N° 2004-13-EP (Juez Ponente: Agustín Grijalva Jiménez).

de 2021². En esta decisión, la mencionada magistratura se apartó explícitamente del *test de motivación* (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) y estableció pautas dirigidas al análisis de verificación sobre la vulneración de dicha garantía. Pautas que, según la misma magistratura, no deben entenderse como un nuevo test, sino como una guía del razonamiento judicial; y, que además se encuentran abierta a desarrollos futuros³.

La Corte Constitucional, como alcance de la garantía de la motivación, ha identificado dos conceptos. Por un lado, una **motivación correcta**, entendida como *“un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho”*⁴. Esto implica que las decisiones de las autoridades deben contener una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica correctas. Entendiéndose como la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos.⁵

Por otro lado, tenemos la **motivación suficiente**, la que por sí misma no asegura la corrección de una decisión judicial. Sino que solo es suficiente para garantizar el efectivo ejercicio del debido proceso y del derecho a la defensa *“con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público”*⁶. En otras palabras, la motivación suficiente implica que el justiciable afectado en sus intereses por una decisión o sentencia determinada, tenga la posibilidad plena de efectivizar su derecho a la defensa mediante la activación de los mecanismos de impugnación correspondientes.

5.4.3.3 Ahora bien, la magistratura constitucional ha previsto ciertas pautas que sirven como guía para verificar una motivación suficiente. Las que contemplan un *“criterio rector”* que básicamente exige la construcción de toda motivación a partir de una **estructura mínima completa**, que deriva del contenido del artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador. Estructura mínima que requiere: *“(i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores]; ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*⁷. Si la decisión o sentencia judicial cumple los parámetros antes señalados, se entiende que posee una argumentación jurídica y una motivación suficiente.

Para que el *“criterio rector”* cumpla con una argumentación jurídica suficiente, y por ende, con una **estructura mínima completa**, se exige una fundamentación normativa y fácticas suficientes:

2 Corte Constitucional Sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 dentro del Caso No. 1158-17-EP (Juez Ponente: Alí Lozada Prado).

3 *Ibíd*, párrafo 54.

4 *Ibíd*, párrafo 23.

5 *Ibíd*, párrafo 22-23.

6 *Ibíd*, párrafo 24.

7 *Ibíd*, párrafo 59.

La **fundamentación normativa** ^a debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso⁸.

La **fundamentación fáctica** ^a debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso⁹. Lo que implica un análisis del acervo probatorio practicado en el proceso cuyo resultado determina los hechos que se tienen como aceptados.

Además, para examinar la suficiencia de las fundamentaciones normativa y fáctica se debe considerar tanto el contenido explícito como implícito del texto. Este último caso supone que, algunas premisas y conclusiones son identificadas atendiendo al contexto de la motivación¹⁰.

También, la magistratura constitucional señaló que la motivación por relación o *per relationem* -cuya configuración supone que los jueces/zas consideran como suya la argumentación jurídica contenida en otra decisión, en específico la que es objeto de examen en el recurso o acción específica- no implica necesariamente infringir el **"criterio rector"**. A menos que, la remisión sea insuficiente, esto es que además de esta, no conste un pronunciamiento autónomo sobre la cuestión a decidir o se omita ^a *una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia*¹¹.

5.4.3.4 Explicado lo anterior, vale advertir que las denuncias de vulneraciones de la motivación implican alegaciones sobre el incumplimiento del **"criterio rector"**, que puede suponer tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **i)** inexistencia; **ii)** insuficiencia; **y iii)** apariencia¹².

La **inexistencia** comporta que la decisión carezca ^a *totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica*¹³. La **insuficiencia** se configura cuando la sentencia contiene fundamentación normativa y fáctica, no obstante, cualquiera de ellas es incompleta dado que no cumple con el estándar de suficiencia¹⁴.

Finalmente, la **apariencia** implica el cumplimiento aparente de la motivación suficiente, sin embargo, es inexistente o insuficiente dado que se encuentra afectada por uno de los siguientes vicios motivacionales \pm que además no constituyen una categorización definitiva¹⁵:

i) La **incoherencia** sucede cuando una de las premisas (normativa o fáctica) tienen

8 *Ibíd*, párrafo 61.1.

9 *Ibíd*, párrafo 61.2.

10 *Ibíd*, párrafo 62.

11 *Ibíd*, párrafo 63.

12 *Ibíd*, párrafo 66.

13 *Ibíd*, párrafo 67.

14 *Ibíd*, párrafo 69

15 *Ibíd*, párrafo 71.

enunciados contradictorios (incoherencia lógica) o en el escenario de una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional)¹⁶.

- ii) La **inatinencia** ocurre cuando en la fundamentación fáctica o normativa de la sentencia o decisión se exteriorizan razones o argumentos que no tienen relación con el punto controvertido, siendo ajenas al planteamiento del problema jurídico que dirige la solución de la cuestión a resolver¹⁷.

- iii) La **incongruencia** se configura cuando en la fundamentación fáctica o normativa no se soluciona un argumento trascendente planteado por una de las partes (incongruencia frente a las partes)¹⁸; o *“no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico \pm ley o la jurisprudencia \pm impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (1/4), generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho)”*¹⁹.

- iv) La **incomprensibilidad**, se presenta cuando la fundamentación fáctica o normativa de la argumentación jurídica desarrollada en una determinada resolución o sentencia no es *“razonablemente inteligible”* para la defensa técnica de una de las partes o para un ciudadano o ciudadana. En este último caso, cuando su intervención en el proceso judicial fue sin el patrocinio de un abogado (juicio de alimentos o garantías jurisdiccionales)²⁰.

5.4.3.5 Por otra parte, es de recalcar que si la decisión contiene una motivación suficiente pero incorrecta, dicha garantía no se vulnera. Entendiendo que los justiciables pueden valerse de las respectivas garantías procesales ordinarias para enmendar los errores (interpretativos, de aplicación de

16 *Ibíd*, párrafo 74.

17 *Ibíd*, párrafo 80.

18 También se explica que la incongruencia frente a las partes puede suceder por omisión, si no se consideran los argumentos relevantes de las partes; o por acción, cuando se consideran tales argumentos, pero son tergiversados. *Ibíd*, párrafo 89.

19 *Ibíd*, párrafo 86.

20 *Ibíd*, párrafo 95.

normas, determinación de los hechos etc.) que se presenten²¹. Siendo además que, particularmente en casación, las incorrecciones diferentes a la infracción de la motivación deben impugnarse mediante uno de los casos -independientes entre sí- previstos en el artículo 268 del COGEP.

También, se debe observar que la denuncia de deficiencias en la motivación requiere una cierta carga argumentativa a la parte procesal que la expresa. Para ello, la corporación constitucional advierte que *“no basta con realizar afirmaciones genéricas del tipo: ‘La sentencia no motiva adecuadamente la decisión’ o ‘La motivación de la sentencia no reúne los requisitos del artículo 76.7.1 de la Constitución’ sino que debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación”*.²²

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el juez encargado de analizar un cargo relacionado con la motivación de la decisión o sentencia, debe cumplir con la argumentación suficiente conforme las pautas que sean aplicables a la denuncia en específico, y que se han explicado en el análisis que precede. Enfocándose para ello en la deficiencia de la motivación particularmente alegada. De ahí que, este examen no implica realizar un control motivacional completo de la sentencia sujeta a verificación²³.

5.4.3.6 Con el propósito de verificar si la sentencia impugnada cumple con una motivación suficiente, y considerando que en la sentencia No. 1158-17-EP/ 21 dictada el 20 de octubre de 2021 la Corte Constitucional se apartó del test de motivación en el que sustenta su fundamentación el accionado. Este tribunal de casación se guiará por el *“criterio rector”* desarrollado en dicho fallo constitucional. En función del cual se examinará si la decisión de apelación cumple con una **estructura mínima completa**.

5.4.3.7 En una primera alegación, el casacionista sostiene que, los jueces de instancia no han valorado de forma adecuada los medios de prueba consistentes en *“1/4 documentos de fojas 6 y los de 38-39, que lo denomina como ‘Resolución de Juzgamiento por Incumplimiento a la Boleta Única No. 058-CPE-2019’ ‘Notificación’ y los ‘testigos que afirmaron que la dueña y finalmente empleadora de la actora fue una tercera persona (1/4) testigos que se contradicen entre sí mismos’”*, advirtiéndose que lo que pretende el recurrente es la revisión y corrección en la apreciación probatoria efectuada por el juez plural, lo que no es procedente, menos aún por el caso dos del artículo 268 del COGEP, ya que

21 *Ibíd*, párrafo 29.

22 *Ibíd*, párrafo 100.

23 *Ibíd*, párrafo 101.

bajo el caso en examen lo que se verifica es la suficiencia en la motivación.

En una segunda denuncia, afirma que el fallo recurrido es contradictorio ya que *“ 1/4 en la sentencia no se indica, explica ni subsume cada una de las pruebas a la determinación de la existencia de un determinado hecho, en este caso la relación laboral, los testigos jamás y de ninguna forma son coherentes y coincidentes en sus afirmaciones sobre conocer que entre la actora y el ahora casacionista existiera una relación laboral”, y, “No existe una enunciación de la pruebas y transcripción sin un enlace lógico con norma alguna o en todo caso con una conclusión, ni sobre la probanza de los elementos necesarios para la existencia de un contrato de trabajo que haya sido suscrito entre las partes litigantes, por lo tanto, la sentencia por lo tanto no existe una verdadera motivación”.*

Ante tal escenario, se entiende que lo que el demandado acusa es una supuesta contradicción en las razones que tuvo el tribunal de alzada para determinar la premisa fáctica encontrándonos en una denuncia de apariencia de motivación, en específico relacionado con el vicio motivacional de incoherencia lógica.

Con respecto a dicha denuncia, se tiene que el tribunal de instancia en la sentencia impugnada, para determinar la existencia de la relación laboral entre las partes, se ha remitido a los siguientes medios de prueba: a) *“Acta de Boleta Única de Notificación No. 058-CPE-2019”* de la cual el juez plural determinó que el accionado Jorge Leonardo Mina Mena, compareció a la diligencia y que al solicitarle la autoridad administrativa del trabajo, los documentos sobre la afiliación de la accionante al IESS y el correspondiente registro en el SUT, este respondió *“no los tengo fue un contrato verbal”*; b) *“Acta de citación al señor Mina Mena Jorge Leonardo, en forma personal (1/4) en la dirección de su domicilio (1/4) precisamente es el mismo domicilio donde funciona el Comedor “Las Nieves”*; c) *“RUC”* del cual observan que la actividad comercial del accionado es la *“Venta de Comidas y Bebidas en Comedores para su Consumo Inmediato”*, estableciendo que dicho giro del negocio tiene relación con lo manifestado por la accionante; d) *“testimonios de los testigos”*, de cuyas declaraciones obtuvieron que *“1/4 el Comedor donde realizaba las labores la actora le pertenecía al señor Jorge Leonardo Mina, que él daba las órdenes a la actora para que realice el trabajo, cumpliéndose con los elementos de la relación laboral”*. El tribunal de alzada para establecer la fecha de inicio y terminación del nexa laboral, así como la última remuneración, empleó el juramento deferido, al no

existir otra prueba para fijarlos.

Observándose como argumentos del juez plural, que el demandado reconoció la existencia de un *"trato verbal"* y que al momento de comparecer ante el Inspector del Trabajo no cuenta con los documentos de afiliación al IESS de la actora, que la dirección del accionado es la misma en donde funciona el comedor *"Las Nieves"*, que la actividad comercial del demandado es la venta de comidas y bebidas que tiene relación con los dichos de la actora y que los testigos han declarado que Jorge Leonardo Mina Mena era quien daba las órdenes a la actora para la realización de su trabajo. Como se ve, en la sentencia se verifica que los juzgadores de apelación de forma puntual se pronuncian valorando la prueba obrante del proceso, y, además exponen las razones que tienen para determinar que existió la relación laboral, esto es, la premisa fáctica. Mientras que, para fijar el tiempo de servicios y la última remuneración de la actora se remiten al juramento deferido conforme lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico General de Procesos.

Por ende, la sentencia cuestionada no se encuentra afectada de incoherencia lógica, ya que las razones y motivos del tribunal *ad quem* no se contradicen entre sí ni con la conclusión sobre la existencia de la relación laboral, que es la premisa fáctica fijada en el caso.

Debiendo tenerse en cuenta que tampoco existe incoherencia decisional toda vez que al reconocerse el vínculo laboral se aceptó parcialmente la demanda y se ordenó el pago de haberes laborales, es decir, no existe contradicción entre la conclusión y la parte dispositiva del fallo.

5.4.3.8 Por tanto, la decisión de reconocer la existencia del nexo laboral entre los contendientes deriva de la valoración de las pruebas efectuada por el tribunal de alzada, advirtiéndose que si hay una suficiencia en la fundamentación fáctica del fallo recurrido. En consecuencia, respecto a lo analizado, el fallo cuenta con una motivación suficiente, por ende, se desestiman el cargo acusado al amparo del caso dos del artículo 268 del COGEP.

SEXTO.- DECISIÓN:

Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 2 de diciembre de 2020, las 12h50. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del Código Orgánico General de Procesos, se dispone que el 100% de la caución sea entregada a favor de la parte actora. **NOTIFÍQUESE.-**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI

JUEZA NACIONAL

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

JUEZA NACIONAL